

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.139

RADICADO: 27001333300320150012200
DEMANDANTE: NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"Primero: Declarar la **NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 0081 DEL 13 De AGOSTO 2013**, que rechaza la acreencia número 595 presentada por la demandante con el fin de que su obligación fuera calificada, reconocida y graduada en la masa de la liquidación, de sus cesantías correspondientes al año 2006.

Segundo: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 712 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, y NOTIFICADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA**, contra la resolución No 0081 del 13 de Agosto de 2013, que rechaza el reconocimiento de las cesantías definitivas del 2006.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de Restablecimiento del Derecho, Condénese a las Entidades demandadas a reconocer y pagar al señor **NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA**, las cesantías correspondiente al año 2007, junto con los intereses a las cesantías que dicha prestación generaría, si se hubiere transferido en tiempo al fondo, en el cual se encuentra afiliadas la actora de conformidad con lo ordenado, en el Artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en porcentaje del 12% por cada año de retardo, en virtud de lo normado en el Artículo 3 de la Ley 41 de 1975.

Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia y se ejecutaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4, 192,195, de la Ley 1437 de 2011".

HECHOS

La apoderada de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

“Primero: El señor **NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA**, laboró al servicio del Departamento Administrativo de Salud Chocó (DASALUD CHOCÓ), en el cargo de celador en la centro de Salud del Cantón de San Pablo, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2003 hasta el 6 de marzo de 2007.

Segundo: Mediante reclamación administrativa de fecha 28 de mayo de 2009 y radicada en la misma fecha se solicita a Dasalud-Chocó, el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2006, sin obtener respuesta.

Tercero: Con ocasión a la convocatoria que realizara la firma liquidadora de Dasalud-Chocó, con el fin de que las personas que consideran que la entidad en liquidación le adeudaba, presentaran sus acreencias, para ser graduadas, calificadas y reconocidas en la masa de la liquidación. Acreencia que fue rechazada mediante la resolución No. 0081 del 13 de agosto de 2013 y confirmada mediante la resolución No. 712 del 5 de noviembre de 2013 y notificada el día 14 de noviembre de 2014.

Cuarto: Dado a que la liquidación del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, es una liquidación voluntaria, efectuada por el señor Gobernador del Departamento del Chocó, mediante Decreto Departamental No 099 del 3 de mayo de 2013, "Emanada de la oficina del Gobernador del Departamento del Chocó, en el establece en su Artículo 1, ordena la supresión y liquidación del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó". Lo que comporta que la condena impuesta debe ser solidaria dado a que Dasalud- Chocó en liquidación, ya no tiene autonomía administrativa y financiera, por ser un órgano dependiente de la administración central, ya no cuenta con autonomía presupuestal, financiera y patrimonio propio, ya que los recursos para funcionamiento de Dasalud en liquidación son transferidos por el Departamento.

Quinto: Que dentro de los argumentos esbozados por la Entidad demanda, Dasalud-Chocó en liquidación establece que no reposa en la hoja de vida o archivos de la Entidad la reclamación, realizada por la demandante de las cesantías correspondientes al año 2006, argumento que se cae de su peso, si se tiene en cuenta las consideraciones establecidas en el Decreto Departamental que fundamenta la liquidación de la misma, establece la falta de documento obligación que no es de resorte del demandado y por ende no tiene por qué entrar a soportar, tal como lo contempla en la Ley 594 de 2000.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

1. Artículos 6, 23,25, 53 de la C. N
2. Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2011
3. Artículo 138 de la Ley 1437 de 2012
4. Decreto 1160 de 1947
5. Ley 50 de 1990
6. Ley 244 de 1995, Artículos 1,2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

7. Ley 344 de 1996
8. Ley 432 de 1998
9. Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17
10. Decreto 1252 de 2000
11. 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995
12. Ley de 1945, Artículo 17.
13. Decreto 3118 de 1968.
14. Ley 41 de 1975, Artículo 3
15. Ley 594 de 2000
16. Organización Internacional del Trabajo

En el concepto de la violación expresó que *“Los actos administrativos hoy demandados, deben ser declarados nulos por que violan las normas de rango legal y constitucional Artículos 6,23,25, 53 de la C.N, Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2012, Artículo 138 la Ley 1437 de 2012,Decreto 1160 de 1947, Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995, Artículos 1,2 ,Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998,Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17 del Decreto 1252 de 2000, Ley 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995, Ley de 1945, Artículo 17, Decreto 3118 de 1968, Ley 41 de 1975, Artículo 3.*

Ley 594 de 2000, Ley de 1945, Artículo 17 “que estableció que el auxilio de cesantía, estableció esta prestación social en razón a un mes de salario por cada año de servicios.

Sobre esta prestación el Consejo de Estado ha dicho que “las cesantías son una prestación social a que tiene derecho los empleados públicos, entre ellos los del orden territorial. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el funcionario, es decir cuando este se retira del servicio”.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el auxilio de cesantías se trata de una de las prestaciones sociales comunes”, y que constituye, como lo afirma la doctrina, una compensación adicional que la ley reconoce al trabajador por los servicios personales prestados a otra persona en determinado periodo de tiempo (domingo Campo Rivera, derecho laboral al termino del contrato de trabajo, salvo los casos previstos taxativamente (...))”

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 312 del seis (06) de Abril de dos mil quince (2015), visible a folios 126-127 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 133 al 136.

Contestación de la demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las entidades demandadas:

EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso excepciones de indebida representación judicial, falta de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de los derechos reclamados.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

El veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2016), a las 07:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 72 visible a folios 173 al 179.

En el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si los demandantes tiene o no derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION, le reconozca y pague sus cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007 surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD CHOCÓ hoy en liquidación?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencias.

La parte demandante: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia

Las partes demandadas:

El Departamento del Chocó pese a que asistió a la audiencia no hizo uso de este derecho.

El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – "Dasalud" en liquidación presentó sus alegatos en los siguientes términos:

"Me ratifico en los argumentos expuestos en las contestaciones de las demandas".

El Ministerio Público no emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Escuchadas las alegaciones de las entidades demandadas se dio por terminada la fase de alegatos y se manifestó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la citada diligencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA y se expusieron las razones por las cuales no se informaba el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Ahora bien, alegan el Departamento del Chocó y el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho reclamado, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, respectivamente.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Chocó dirá el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues pese a la supresión del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD", y a encontrarse en proceso liquidatorio, y de gozar de autonomía administrativa y financiera, dicha entidad continúa adscrita al Departamento del Chocó, por lo que no puede comparecer por sí misma a juicio, siendo necesario la vinculación de dicha entidad territorial.

No obstante lo anterior, el despacho aclara que el cumplimiento de las obligaciones que se generen en caso de que las suplicas de la demanda lleguen a prosperar estarán a cargo única y exclusivamente de DASALUD en liquidación.

Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, el despacho considera que las mismas tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Consiste en determinar si el demandante señor NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA tiene o no derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

“DASALUD” EN LIQUIDACION, le reconozca y pague sus cesantías correspondientes al año 2006 surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD CHOCÓ hoy en liquidación?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) lo probado en el proceso y (ii) el análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el señor NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA mediante resolución No. 5444 del 17 de diciembre de 2003 fue nombrado en el cargo de celador en el Centro de Salud de Cantón de San Pablo. Para el cual tomó posesión el 30 de diciembre del mismo año, tal y como consta a folio 15.

Que desempeñó dicho cargo desde la fecha de su posesión hasta el 06 de marzo de 2007, según lo certificó el mandatario liquidador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ “DASALUD” en liquidación el 16 de diciembre de 2014. (folio 16).

Que el día 29 de mayo de 2009 el actor le solicitó al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó “DASALUD” en Intervención, para la época, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por haber culminado la relación laboral o que realizará el reporte y pago de las mismas al Fondo Nacional del Ahorro donde se encontraba afiliada¹, sin obtener respuesta alguna.

Que atendiendo la convocatoria de acreedores efectuada por el Agente Liquidador de DASALUD CHOCO EN LIQUIDACIÓN durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de julio de 2013 el señor MOSQUERA MOSQUERA presentó ante dicha entidad el formulario único de registro de reclamaciones establecido para tales fines.

Que mediante resolución número 0081 del 13 de agosto de 2013 y en respuesta a la reclamación efectuada por el señor MOSQUERA MOSQUERA durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de julio de 2013 el Agente Liquidador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ “DASALUD” EN LIQUIDACION rechazó las acreencias de éste, bajo la causal de que las mismas se encontraban prescritas. (folios 77 al 122).

Inconforme con la decisión anterior, el señor NICOLAS ORLEY MOSQUERA MOSQUERA por conducto de apoderada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto confirmando el acto recurrido respecto a la causal de rechazo de la prescripción de los derechos reclamados.

¹ Ver folios 21 al 37

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que al señor MOSQUERA MOSQUERA el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación a la fecha de la presente providencia no le ha consignado a su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro al cual se encuentra afiliado ni le ha pagado valor alguno por concepto de cesantías de los años 2006 y 2007².

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de los derechos laborales de los empleados oficiales y el caso concreto del demandante.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de éstos. En el caso específico de los derechos laborales, se establecen las acciones laborales, las cuales tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se hace exigible. De no hacer uso de tales acciones dentro de los términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

"Art. 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene una vez causado el derecho, el empleado o ex empleado oficial cuenta con tres (3) años para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos adeudados. Así, la primera petición que haga el beneficiario de los derechos laborales interrumpe por una sola vez la prescripción, lo que tiene como consecuencia el

² Folio 138

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

recuento del término de tres (3) años. Recalcando que el hecho de nuevas peticiones no interrumpen los términos de prescripción.

Ahora bien, se afirmó en la demanda y así quedó acreditado que el actor prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, hoy en liquidación, hasta 6 de marzo de 2007 por lo que a partir de dicha fecha comenzaban a contarse los tres años con los que con los que disponía, para efectuar reclamo administrativo y/o judicial de sus prestaciones sociales adeudadas, el cual vencía el 6 de marzo de 2010.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho que lo aquí pretendido se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto si bien el actor solicitó por primera vez al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" Chocó hoy en liquidación el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2006-2007, el 29 de mayo de 2009; lo cierto es, que dicha petición sólo interrumpió la prescripción de los derechos reclamados por una sola vez y por tres años más; lo que significa que el demandante debió acudir ante la jurisdicción con el fin de reclamar tal acreencia, hasta el 29 de mayo de 2012 y solo lo hizo el 13 de marzo de 2015, tal y como consta a folio 12, es decir, cuando ya había transcurrido con creces el término prescriptivo, razón suficiente para declarar probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el Departamento del Chocó y DASALUD CHOCO en liquidación, respectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y como consecuencia de ello, negar las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y las mismas serán liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARENSE probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el Departamento del Chocó y el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD EN LIQUIDACION, respectivamente, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, **NIEGUENSE** las suplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza